

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

27 AGO 2019

003307

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013, artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER.

Corresponde a esta Coordinación resolver Recurso de Reposición presentado por el señor JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente de la organización sindical SINTRAESMEDES, contra la Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual el Despacho resolvió No formular cargos en contra de los señores NELSON CASTRO RODRIGUEZ y otros, de acuerdo a lo considerado en el citado acto administrativo.

II. ANTECEDENTES.

- 1- Mediante oficio Radicado número BS201712020000023158 del 09 de septiembre de 2017, el Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Trabajo, remitió a la Dirección Territorial de Bogotá, remite memorial procedente del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual el despacho en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de octubre de 2017, remitió copia simple del proceso ordinario laboral No. 110013105030201400627, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA - SINTRAESMEDES contra el señor NELSON RODRIGUEZ Y OTROS a fin de que este ente ministerial adelantara la investigación que hubiera lugar, por considerar que el asunto era de su competencia. (fl. 1 a 219 Cuaderno I)
- 2- El mencionado escrito remitido del Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, considero lo siguiente:
 - " a) Si la violación es imputable al sindicato mismo , por constituir una actuación de directivas y la infracción o hecho que origina no se hubiese consumado, y el Ministerio de Trabajo y seguridad Social prevendrá al sindicato , para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;
 - b) Si la infracción ya se hubiese cumplido , o si hecha la prevención no se atendiere al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente .

Luego no cabe duda sobre la competencia de esa autoridad administrativa para investigar a solicitud de parte , es decir de la organización o miembros de ella – en este caso de algunos miembros del sindicato como exige también la ley y el convenio 87-, para investigar el incumplimiento de los estatutos en la convocatoria a asambleas y las elecciones de junta allí efectuadas." (fl1 Cuaderno I)
- 3- Por medio del Auto de fecha 27 de abril de 2018, se comisiono a la inspección de trabajo adscrita a esta Coordinación para adelantar la averiguación preliminar y/o continuar con el de procedimiento administrativo sancionatorio. (fl.220 cuaderno I).
- 4- Obra copia de la Demanda Ordinaria laboral interpuesta por SINTRAEMSDES contra el señor NELSON CASTRO RODRIGUEZ y otros bajo el radicado No. 11001310503020140062700, con el fin de que se declare que los demandados no hacen parte de la junta directiva de la organización sindical SINTRAEMSDES

RESOLUCION No. 003307 de 27 de AGO de 2019
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

SUBDIRECTIVA BOGOTA, desde el 9 de octubre de 2013; que no hacen parte de ningún comité paritario establecido convencionalmente, declarar la nulidad e invalidez e ineficacia de la convocatoria a elecciones 2014-2018 a junta directiva, secretaria de la mujer, comisión de reclamos, delegados seccionales a SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y delegados a la asamblea nacional de SINTRAEMSDDES convocada por los demandados el 19 de mayo de 2014, finalmente manifiesta que en caso de que tales elecciones sean adelantadas por los demandados, solicita que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la elección de todas y cada una de las personas que resulten elegidas. Que se condene a los demandados a reintegrar la totalidad de las sumas recibidas en nombre de SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTA por concepto de cuotas sindicales desde el 9 de octubre de 2013 y hasta la fecha que continúen recibiendo tales recursos, que se condenen a efectuar el pago de la indexación de las sumas que resulten reconocidas (fl. 220 Cuaderno II)

- 5- Obra copia de Auto de fecha 22 de agosto de 2014 por medio del cual el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar, manifestando que las únicas cautelares procedentes en materia de procesos ordinarios laborales son las establecidas en el artículo 85A del C.P. y la de S.S. ajenas a las deprecadas en la presente actuación. (fl. 261 Cuaderno II)
- 6- Obra copia de auto proferido por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá. Magistrada Ponente MARLENY RUEDA OLARTE de fecha 17 de febrero de 2016, la cual resolvió:

" PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la providencia que admitió la demanda y se ordena la remisión del expediente al Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo aquí expuesto." (fls 320 a 332 Cuaderno II)
- 7- Mediante Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018 la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, resolvió no formular cargos en contra de los señores NELSON CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS.
- 8- El anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA- SINTRAEMSDDES, de conformidad con acuse de recibido de la oficina de correos postales 472 el 30 de agosto de 2018 (Folio 341 cuaderno II) y al señor NELSON CASTRO RODRIGUEZ igualmente por aviso recibido el 16 de noviembre de 2018 (Folio 343 cuaderno II).
- 9- Por medio de memorial de fecha 18 de septiembre de 2018, el señor JHON FREDY MUÑOS en calidad de presidente de SINTRAEMSDDES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018.
- 10- Mediante el Auto de asignación No. 421 del 18 de diciembre de 2018 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, asignó el caso al Doctor FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA inspector de Trabajo No. Cuarenta (40) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (fl. 346 Cuaderno II)
- 11- Por medio de Auto No. 00421 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá reasignó el caso BS201712020000023158/11EE2017200000056290 y el trámite de la respuesta del recurso de reposición a la Doctora DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO a cargo de la Inspección Cuarenta (40) del trabajo y la seguridad social. (fl. 347 Cuaderno II)

III. CONSIDERACIONES.

Inicialmente, cabe indicar que la querrela objeto de estudio fue remitida con oficio Radicado número BS201712020000023158 del 09 de septiembre de 2017, por parte del grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Trabajo, procedente del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, con el auto de fecha 3 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior Distrito Judicial Sala Laboral en providencia del 17 de

RESOLUCION No. _____ de _____
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPÓSICIÓN"

febrero de 2016 declaro declarar la nulidad de todo lo actuado ordenando la remisión del expediente a este ente Ministerial.

Consecuentemente se remitió al Ministerio de Trabajo copia de la demanda ordinaria laboral interpuesta por SINTRAEMSDDES contra NELSON CASTRO RODRIGUEZ y OTROS, dentro de el petitem de la demanda se registran las siguientes pretensiones:

"DECLARATIVAS:

1. Declarar que los demandados no hacen parte de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTA desde el 9 de octubre de 2013.
2. Declarar que los demandados no hacen parte de NINGUN COMITÉ PARITARIO establecido convencionalmente desde el día 9 de octubre de 2013.
3. Declarar la NULIDAD, INVALIDEZ e INEFICACIA de las ASAMBLEAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS por los demandados convocadas a partir del 9 de octubre de 2013, fecha en la cual fue elegida la JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL, de la cual los demandados ya no hacen parte.
4. Declarar la NULIDAD INVALIDEZ e INEFICACIA de la CONVOCATORIA A ELECCIONES 2014-2018 a JUNTA DIRECTIVA, SECRETARIA DE LA MUJER, COMISION DE RECLAMOS, DELEGADOS SECCIONALES a SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y DELEGADOS A LA ASAMBLE NACIONAL DE SINTRAMENSDES convocada por los demandados el día 19 de mayo de 2014.
5. En caso de que tales elecciones sean adelantadas por los demandados, solicito respetuosamente al Despacho DECLARAR la NULIDAD INVALIDEZ e INEFICACIA de la elección de todos y cada una de las personas que resulten así legalmente elegidas.

CONDENATORIAS.

1. Condenar a los demandados a REINTEGRAR la totalidad de las sumas por los demandados recibidas en nombre de SINTRAMENSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA, por concepto de cuotas sindicales desde el día 9 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que estos continúen recibiendo tales recursos.(...)"

Dentro del expediente judicial remitido a este Ministerio se observa copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrada Ponente Doctora MARLENY RUEDA OLARTE en la cual se declaro la nulidad de lo actuado y se ordeno remitir el expediente al Ministerio del Trabajo. Se concluyó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 353 del C.S.T., consagra que los sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas del código especialmente que están sometidos a la vigilancia del gobierno en cuanto concierne al orden público; sino en los artículos 485 y 486 del CST, los que señalan que las autoridades administrativas (Ministerio de Trabajo), en su función de vigilancia y control de las leyes y disposiciones sociales. Señala que en los hechos 13, 14, 15 del petitem de la demanda no se indica otra cosa que actuaciones o vías de hecho sin el respeto de las normas estatutarias, problema intrasindical que no es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; pero en caso de que se encuentre una violación a estatutos generada de un conflicto intrasindical que no conlleve una causal de disolución, el acto administrativo que así lo señale debe ser cuestionado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, cabe indicar que los funcionarios de este Ministerio no efectuamos control previo de las actas de asamblea de constitución de las organizaciones sindicales, ni sobre el contenido de las solicitudes de reforma de estatutos o de juntas directivas y por tanto no se realizan observaciones ni solicitudes de modificaciones, actuando como un mero depositario pues como en reiteradas ocasiones se ha señalado este ente Ministerial no declara derechos ni dirime controversias cuya función es exclusiva de los Jueces de la República.

Así las cosas, las Secciones Primera¹ y Segunda² del Consejo de Estado, con base en un criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil³, han determinado que todos los estatutos de las organizaciones sindicales, contrarias a

¹ Sentencia de 17 de septiembre de 2004 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia de 7 de mayo de 1998 M.P. Dolly Pedraza de Arenas.

³ Consulta de 6 de junio de 1995 M.P. Javier Henao Hidron

la Ley 50 de 1990, deben adaptarse a ésta y a sus reglamentos, pues las normas laborales por ser de orden público y solamente puede efectuarse la inscripción de las Juntas de las Subdirectivas Seccionales Sindicales, en el registro correspondiente, cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley 50 de 1990 y sus reglamentos. Se recuerda que el Ministerio del Trabajo no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de "depositar" la modificación de los estatutos ante el Ministerio lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales, el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. En cuanto a la naturaleza jurídica del Acta de Depósito, ya sea de la convención, pacto colectivo o reforma estatutaria, cualquiera que sea ésta, resulta ser un acto administrativo de carácter particular, dado que reúne los elementos propios que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional y foránea han establecido.

Así las cosas, por medio del Auto de fecha 27 de abril de 2018, se comisiono a la Inspección Treinta (30) del Trabajo y la Seguridad Social adscrita a esta Coordinación, para adelantar la averiguación preliminar y /o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 (fl. 220). Seguidamente, una vez recaudado el material probatorio correspondiente y estudiada la actuación se profirió la Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018, en la cual se resolvió no formular cargos en contra de los señores NELSON CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS, señalando que no era competencia de este Ministerio dirimir el asunto, pues los funcionarios de esta entidad no podemos declarar derechos, ni dirimir controversias, pues esto les compete es a los jueces de la republica de conformidad con el artículo 486 del C.S.T.

Ahora bien, este despacho se permite realizar las siguientes acotaciones respecto de la documental que reposa dentro del expediente:

Obra copia de la Resolución No. 181 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual "LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA" SINTRAEMSDS " REUNIDA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN LOS DIAS DEL 10 AL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y EN ATENCION A LOS HECHOS ACONTECIDOS EN SINTRAMENSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE NOVIEMBRE DE 2012 A DICIEMBRE DE 2013", resolvió:

1. Expulsar al señor NELSON CASTRO RODRIGUEZ, Delegado Nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos descentralizados y Territoriales de Colombia " SINTRAEMSDS", por el periodo de cinco (5) años, establecido en el artículo 53, literal b) del presente estatuto; decisión que adoptó la Junta Directiva Nacional de SIENTRAEMSDS.
2. Dicha expulsión se da, por los cargos imputados y comprobados, según las pruebas y testimonios aportados en el proceso disciplinario; en correspondencia con el " Artículo 30. Funciones de la junta Directiva Nacional, sancionar en primera instancia los miembros de la junta Directiva y Delegados Nacionales, cuando infrinjan este estatuto, previa presentación de los descargos ante el fiscal, cuya sancion se hará por resolución con firma del presidente, secretario y fiscal y se notificara en los términos del presente estatuto". (fl. 89 Cuaderno I)

En el considerando de la mencionada Resolución No.181 del 12 de diciembre de 2013 manifestó como razones de la decisión lo siguiente:

" ...11. Reincidencia en el desconocimiento de las decisiones adoptadas por la asamblea general de afiliados y la junta directiva nacional de SINTRAMENSDES, según gestión adelantada el 15 de octubre de 2013, por el delegado Nacional NELSON CASTRO RODRIGUEZ quien deposita una junta directiva paralela de SINTRAEMDES Subdirectiva Bogotá, con una nómina en la cual aparece el como presidente de la Subdirectiva . Atentando de esta manera contra la unidad del sindicato.

12. Utilización indebida del nombre de SINTRAEMSDS Subdirectiva Bogotá, ya que desde el día diez (10) de octubre de 2013, ha venido actuando de manera ilegal utilizando el nombre de SINTRAEMSDS Subdirectiva Bogotá, por fuera de la norma estatutaria, desconociendo las orientaciones y directrices de los órganos de dirección superiores y sin ostentar el reconocimiento de la Junta Directiva Nacional y su representación legal; colocando el riesgo la personería jurídica de SINTRAEMSDS, como sindicato

nacional de industria de la rama de los servicios públicos de Colombia, que agremia mas de diez mil seiscientos (10.600) trabajadores en el país,

13. Anarquismo al actuar por fuera de la norma estatutaria, al no convocar a reuniones de junta directiva en pleno, las asambleas generales de afiliados, en los tiempos y formas que establece el estatuto, al no rendir cuentas a los trabajadores y no fenecer los estados financieros del año 2012 y los periodos trimestrales fijados en la norma estatutaria y al ordenar gastos sin la aprobación del proyecto de presupuesto del año 2013. Al citar asambleas de trabajadores para rendirle tributo al patrono.

14. Entrega y Revisión de la Convención colectiva de trabajo de la EAAB-ESP según acto administrativo del día 6 de diciembre de 2012, el cual firmo el "ACTA DE ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB- ESP Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA " SINTRAEMSDS" SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTA, PARA LOGRAR LA VINCULACION HASTA DE 1.263 TRABAJADORES A LA PLANTA TRANSITORIA DE TRABAJADORES APROBADA EL 3 Y 6 DICIEMBRE DE 2012, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL, DISTRITAL Y LA DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, PARA ASUMIR LA OPERACIÓN DIRECTA DE LOS PROCESOS COMERCIALES, ACUEDUCTO Y GESTION SOCIAL" modificando los parámetros de la convención colectiva de trabajo de la EAAB-ESP, sin haber seguido los procedimientos estatutarios, de aprobación previa por la junta directiva y la asamblea general de afiliados de SINBTRAEMSDS Subdirectiva Bogotá, así como contradiciendo las normas legales, al firmar un acuerdo laboral, existiendo una convención colectiva que por extensión se le debe aplicar a los trabajadores vinculados directamente con la EAAZ- ESP.

15. Revisión de la convención colectiva de trabajo de la EAAB.ESP, según acto administrativo del día 16 de mayo de 2012, en la cual firmo el "ACTA ACLARATORIA ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA y SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTA. Modificando la convención colectiva de trabajo de la EAAB-ESP En especial, el Artículo 168 bonificación por productividad."

La anterior decisión, fue RATIFICADA con la Resolución No. 189 del 27 de marzo de 2014 por la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESECENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS" REUNIDA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, LOS DIAS DEL 26 AL 28 DE MARZO DE 2014 Y EN ATENCION A LOS HECHOS ACONTENCIDOS EN SINTRAEMNSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE NOVIEMBRE DE 2012 A DICIEMBRE DE 2013 Y, en la cual se consideró:

"... 5. Que el Fiscal de la Junta Directiva Nacional, de acuerdo a sus funciones, Artículo 34 del estatuto de SINTRAEMSDS literal h) presento a la Honorable Asamblea Nacional de Delegados, la solicitud formal de ratificar o no la expulsión del señor NELSON CASTRO RODRIGUEZ, consagrada en la resolución 181 de diciembre 12 de 2013.

6. Que dicho requerimiento lo hizo por los hechos comprobados, como el irrespeto a las decisiones de la asamblea nacional de delegados de SINTRAEMDES- máxima autoridad del sindicato. Así mismo por la negligencia sistemática en la ejecución de las ordenes o instrucciones emanadas por la junta directiva nacional, en materias propias a los fines del sindicato de industria y en cumplimiento de las funciones como miembro de SINTRAEMSDS Subdirectiva Bogotá, al no hacer respetar los procedimientos estatutarios para el orden administrativo y operativo en esta Subdirectiva.

7. Igualmente, por las reiterativas convocatorias hechas a todos los trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- Afiliados a SIENTRAEMSDS para participar en las citaciones a Asambleas los días 15 de octubre de 2013, 12 de noviembre de 2013, 18 de febrero (Delegados Seccionales) y febrero 25 de 2014, donde promovieron la desafiliación de SINTRAEMSDS- " discusión Desafiliación de SINTRAEMSNDES Nacional."

Por lo anterior, la Asamblea Nacional de Delegados, en atención a lo consagrado en el estatuto de SINTRAEMSNDES Artículo 29. Funciones de las Asambleas- 1 Asamblea Nacional de delegados literal f) " Sancionar o eximir en segunda instancia las apelaciones de los miembros de la junta directiva nacional y los delegados nacionales, previa presentación de los descargos ante la asamblea, cuya sancion se hará por

RESOLUCION No. de
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

resolución con firma del presidente, secretario y fiscal de la junta directiva nacional y se notificará en los términos de este estatuto".

De igual forma, se observa copia de la Resolución No. 182 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual "SINTRAEMSDDES" se pronunció en atención a los hechos acontecidos en SINTRAEMSDDES Subdirectiva Bogotá los días 7 al 11 de octubre del año 2013 y en la cual resolvió: "Expulsar al señor JUAN JAIRO VILLAMIZAR MEDINA Delegado Nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de servicios públicos, corporaciones autónomas, Institutos Descentralizados y territoriales de Colombia " SINTRAEMSDDES" por el periodo de cinco (5) años, establecido en el artículo 53, literal b) del presente estatuto; decisión que adoptó la junta Directiva Nacional de SINTRAEMSDDES." (fl. 100 -105 Cuaderno I) .

Además, copia de la Resolución No. 183 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual SINTRAEMSDDES resolvió: Sancionar con inhabilidad por cinco (5) años, al señor FRANCISCO JOSE SALAMANCA ALBARRACIN, Delegado Nacional de "SINTRAEMSDDES" por el periodo de cinco (5) años, establecido en el artículo 53, literal a) del presente estatuto; decisión que adoptó la junta Directiva Nacional de "SINTRAEMSDDES."; dicha inhabilidad se da por los cargos imputados y comprobados, en el proceso disciplinario en correspondencia con el artículo 30 de las funciones de la junta directiva, literal f) " Es función exclusiva de la junta directiva nacional, sancionar en primera instancia los miembros de la junta directiva y delegados nacionales, cuando infrinjan este estatuto, previa presentación de los descargos ante el fiscal, cuya sancion se hará por resolución..". (fl.109-115 Cuaderno I)

Al revisar los estatutos de SINTRAEMSDDES (Constancia de depósito número 0014, de marzo 28 de 2011-031 de junio 1 de 2012 y 022 de abril 3 de 2014, Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo Facativá- Cundinamarca); (fl. 28 a 39 Cuaderno I) se observa en el capítulo VI artículo 10, los organismos directivos del sindicato se encuentran: a) Asamblea nacional de delegados, b) junta directiva nacional c) asamblea subdirectiva seccional. d) junta directiva, dentro del mismo texto en el capítulo XI se registra el sistema disciplinario del sindicato y en el capítulo XII el procedimiento para las sanciones o expulsión.

Colofon de lo anterior, se observa que la misma organización "SINTRAEMSDDES" Junta Directiva Nacional, en cumplimiento de las atribuciones a ella conferida estatutariamente se pronunció respecto de las acciones cometidas por algunos de sus miembros el señor NELSON RODRIGUEZ Y OTROS, por cuanto se consideró que infringieron las causales estipuladas en el sistema disciplinario y violación de los estatutos del sindicato generando su "expulsión" de la asociación sindical, corrigiendo el yerro.

Como quiera que, con base en el pronunciamiento por parte de la misma organización, sobre la demanda y posterior remisión se compulso copias a este ente Ministerial por parte del Juzgado Treinta (30) del Circuito de Bogotá, dadas así las cosas se reitera que se abstiene de iniciar investigación administrativa alguna contra los querellados NELSON RODRIGUEZ Y OTROS, pues no existe vocación de prosperidad toda vez que la propia agremiación sindical realizó las acciones correspondientes para corregir la presunta violación a los estatutos. En este sentido, este despacho realiza investigaciones administrativas con el fin de determinar la infracción o no de las normas laborales, en este caso por parte de las agremiaciones sindicales o de sus integrantes y en caso de encontrarse una irregularidad en ellas se impondría una sancion, pues no es de nuestros atributos ordenar la declaratoria de derechos ni dimitir controversias que acotan a la justicia ordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T.

Por otra parte, el despacho procederá a manifestarse en relación con la oportunidad de la presentación del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 11EE2018731100000031921 del 18 de septiembre de 2018, por el señor JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente de SINTRAEMSDDES NACIONAL, contra la Resolución número 002456 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió no formular cargos en contra del señor NELSON CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS.

Así las cosas, es la oportunidad de evaluar los requisitos que le impone la ley a la administración para evaluar los recursos, motivo por el cual traemos a colación la siguiente normatividad:

Por su parte el artículo 74 de la ley 1337 de 2011 establece:

"1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente".

El capítulo VI de la ley 1437, alude a los recursos y en su artículo 74 establece:

"Artículo 74.- Por regla general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare modifique o revoque.
- 2) El de apelación para el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito; No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes administrativos, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3) El de queja cuando se rechace el de apelación".

En efecto, son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negritas Fuera del Texto)

Por su parte, el artículo 77 y 78 de la ley 1427 de 2011 sobre la oportunidad de presentación de los recursos, dispone:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (subraya el Despacho)

"ARTÍCULO 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo antes citado, el escrito en el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme al artículo 78 del estatuto administrativo. Al aplicar esta norma al caso bajo estudio se tiene que para efectos de notificación de la Resolución numero 2456 del 28 de mayo de 2018, se notificó por aviso con acuse de recibido de la empresa 472 de fecha 30 de agosto de 2018, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA SINTRAEMSDDES, por intermedio del señor NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO, presidente nacional de la mencionada asociación sindical, como consta en el folio 341 del expediente.

[Handwritten signature]

003307

27 AGO 2019

HOJA No.

8

RESOLUCION No. _____ de _____
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Teniendo en cuenta lo anterior, para presentar el recurso de reposición se contabilizan el término de 10 días hábiles, desde el 1 de septiembre hasta el 14 de septiembre de 2018, sin embargo, aquel fue presentado por el señor JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente de SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA SINTRAEMSDDES, con radicado No. 11EE201973110000031621 de fecha 18 de septiembre de 2018, esto es dos (2) días hábiles después como consta en los folios 344 a 345 del expediente, por lo tanto, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, de tal forma que no procede el análisis del mismo.

Por lo anterior, la oportunidad legal en este caso fue pasada por alto por el señor JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente de SINTRAEMSDDES, al momento de incoar el recurso y sobrepasar el termino establecido para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que esta tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018, a través de la notificación por aviso.

Así las cosas, la Resolución No. 000410 del 30 de enero de 2019, en su artículo segundo señaló:

"ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio APELACION ante la Direccion Territorial de Bogotá D.C. interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011".

Corolario a lo anteriormente señalado esta Coordinación en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA SINTRAEMSDDES, por no haberse formulado en virtud del artículo 78 de la ley 1437 de 2011, que dispone que cuando el escrito con el que se formula el recurso no cumple con los requisitos de forma y oportunidad. Por consiguiente, el Despacho no concede el recurso de apelación, sin embargo, se deja a consideración del recurrente la interposición del recurso de queja de que trata el artículo 245 del CPACA, que permite someter a consideración del superior la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D. C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE.

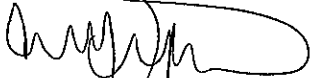
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, presentado por JHON FREDY MUÑOZ en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDDES", contra la Resolución No. 002456 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NO conceder el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente al de Reposición.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo procede solo el Recurso de Queja que podrá interponerse directamente ante la Dirección Territorial de Bogotá, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

COORDINADORA GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.